

REGLAMENTO (CE) Nº 2517/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1996

relativo a una medida particular de intervención para el maíz en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la producción de maíz en la región de Orestiada supera las necesidades de consumo local; que los precios del maíz en esta región están al nivel del precio de intervención; que, en la campaña 1996/97, de elevada producción, la situación geográfica y los medios logísticos locales limitan las posibilidades de absorción de este excedente por las demás regiones de Grecia y, menos aún, por los demás mercados de la Comunidad;

Considerando que la exportación a terceros países de una parte de las cantidades excedentarias de maíz puede representar un alivio para el mercado griego; que, habida cuenta de las cotizaciones en el mercado mundial del maíz, la exportación es posible únicamente mediante la ayuda de una restitución;

Considerando, no obstante, que el régimen de la restitución mencionado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se refiere a la exportación a partir de todos los Estados miembros; que, por consiguiente, dicho régimen no solamente es inadecuado para solucionar el problema considerado, sino que además puede favorecer la exportación de maíz a partir de Estados miembros que se encuentren en una situación de mercado diferente a la de la región de Orestiada;

Considerando que, si no se adoptan medidas adecuadas, cabe esperar que en el curso de la campaña se intervingan en Grecia grandes cantidades de maíz, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, y que la única posibilidad de comercialización de ese maíz sería, en cualquier caso, la exportación a terceros países; que, para evitar la mencionada intervención, es conveniente adoptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, una medida particular de intervención destinada a aliviar regionalmente el mercado griego; que, por otra parte, es conveniente conceder a esta medida el carácter de fomento directo de las exportaciones y evitar así los cuantiosos gastos que resultarían para el presupuesto comunitario en concepto de medidas de compra o almacenamiento de productos que, en cualquier caso, habría que destinar seguidamente a la exportación; que la concesión de una restitución, cuyo importe se determinaría mediante licitación y que sería

aplicable únicamente a la producción exportada a partir de la región griega de Orestiada, puede representar una medida apropiada a tal efecto;

Considerando que la finalidad de la medida justifica la concesión de la restitución únicamente para el maíz que cumpla los requisitos de calidad necesarios para ser aceptado en intervención, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2105/96⁽⁴⁾, que el organismo competente debe cerciorarse de la conformidad del maíz exportado con la mencionada calidad;

Considerando que, habida cuenta del carácter y los objetivos de dicha medida, resulta apropiada la aplicación a tal efecto, *mutatis mutandis*, del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como de los Reglamentos adoptados en aplicación de este último, especialmente el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 establece, entre los compromisos del adjudicatario, la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que una fianza de 12 ecus por tonelada, que deberá depositarse en el momento de la presentación de la oferta, puede avalar el cumplimiento de dicha obligación;

Considerando que los cereales en cuestión deben exportarse realmente a partir del Estado miembro para el que se haya aplicado la medida específica de intervención; que, por consiguiente, es necesario limitar la utilización de los certificados de exportación, por un lado, a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado y, por otro, al maíz producido en la región de Orestiada; que, por consiguiente, es necesario precisar los puntos de salida del territorio;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el correcto desarrollo de un procedimiento de licitación para exportación implica establecer una cantidad mínima, así como el plazo y la forma de transmisión de las ofertas presentadas ante los servicios competentes;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1996, p. 50.

⁽⁵⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará una medida particular de intervención, en forma de restitución por exportación, para 100 000 toneladas de maíz producido en la región de Orestiada.

El artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho artículo, serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la mencionada restitución.

2. El organismo de intervención griego se encargará de la aplicación de la medida establecida en el apartado 1.

Artículo 2

1. Para determinar el importe de la restitución establecida en el artículo 1 se procederá a una licitación.

2. La licitación se referirá a las cantidades de maíz mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a todos los terceros países.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 29 de mayo de 1997. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 8 de enero de 1997.

4. Las ofertas deberán presentarse ante el organismo de intervención griego indicado en el anuncio de licitación.

5. La licitación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas:

- si se refieren como mínimo a 1 000 toneladas,
- si van acompañadas de un compromiso por escrito en el que se garantice que se refieren exclusivamente a maíz producido en la región de Orestiada.

Artículo 4

En el caso de la licitación contemplada en el artículo 2, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 la siguiente indicación:

«Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. .../96 — Πιστοποιητικό που ισχύει μόνο για το καλαμπόκι που έχει παραχθεί στην περιοχή της Ορεστιάδας στην Ελλάδα».

Artículo 5

La restitución solamente será válida:

- en caso de exportación por vía terrestre, para los puntos de salida del territorio siguientes: Ormenion, Kípi o Kastanies;
- en caso de exportación por vía marítima, para el puerto de Alexandrópolis.

Artículo 6

La fianza mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán, a efectos de la determinación de su período de validez, expedidos el día de la presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta que finalice en cuarto mes siguiente a la misma.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de exportación expedidos en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en Grecia.

Artículo 8

1. La Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92:

- la fijación de una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, o bien,
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, se concederá la adjudicación al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima por exportación o a un nivel inferior.

3. La restitución adjudicada únicamente podrá concederse si la calidad del maíz exportado corresponde, como mínimo, a la calidad necesaria para la intervención tal como se define en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 689/92.

A tal fin, el organismo competente ordenará que un organismo o una sociedad autorizada efectúe un análisis de la mercancía cargada y conservará a disposición de la Comisión una muestra suplementaria de cada lote, del que se habrá tomado una muestra y se habrá precintado en presencia del adjudicatario o de su representante.

Los gastos de la toma de muestras y de análisis correrán a cargo del adjudicatario.

(¹) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

4. En los casos en que la calidad no se ajuste a la definida en el apartado 3, la restitución se reducirá en un importe de 15 ecus por tonelada.

Artículo 9

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo de intervención griego, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de ofertas establecido en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al

esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En el caso de que no se presenten ofertas, el organismo de intervención griego informará de ello a la Comisión en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas son las de Bélgica.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Adjudicación semanal de la restitución por exportación de maíz griego a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) n° 2517/96]

Fin del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los señores Thibault o Brus):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
 - por telefax: 295 25 15
296 49 56.
-